



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-129219-1**

"Altuve, Carlos Arturo -Fiscal- s/  
Recurso extraordinario de inapli-  
cabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala I del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires resolvió casar la resolución impugnada y mantener la suspensión del juicio a prueba a favor de J. A. H. reenviando las actuaciones al juzgado de origen para que determine los términos y demás condiciones de implementación, debiendo considerar, de ser necesario, la imposición de la realización, por parte del encausado, de un tratamiento psicológico, previo informe que acredite su necesidad y eficacia (fs. 57/66).

II. Contra dicho pronunciamiento, el Fiscal ante el Tribunal de Casación Penal interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 79/89).

En primer lugar, señala que existe cuestión federal, por violación al art. 7 inc. "f" de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres -"Convención de Belém do Pará"- y tacha de arbitraria la sentencia atacada por fundamentación aparente y apartamiento de la doctrina legal aplicable -CSJN fallo "Góngora"-.

En tal sentido, sostiene que la resolución que ataca resulta contraria a las normas constitucionales y convencionales, a la par

P-129219-1

que desconoce, arbitraria e injustificadamente, la doctrina legal aplicable a los casos en que se ventile la posibilidad de otorgar la suspensión del juicio a prueba al imputado de un delito que constituye violencia contra las mujeres, como ocurre en los presentes hechos.

Señala que el recurso es procedente, desde que:

a. la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el citado fallo "Góngora", estableció que no resulta aplicable la suspensión del juicio a prueba respecto de imputados por delitos que involucren violencia contra las mujeres, pues resulta contraria a las obligaciones internacionales asumidas por nuestro país a través de la "Convención de Belem do Pará"; b. el artículo 7º de la citada Convención; c. el Estado se ha obligado a tomar medidas de protección a las víctimas de violencia contra las mujeres y hacerlas cumplir, reseñando para ello el voto disidente del Dr. Maidana, d. el delito de amenaza imputado a Huinca ingresa en lo que se conoce como "violencia de género"; y e. la doctrina de la Cr.I.D.H y de la C.S.J.N establece que todas las esferas estatales se encuentran obligadas a adecuar sus prácticas a los estándares que surgen de los tratados de derechos humanos.

Por otro lado, expone que la interpretación realizada por el *a quo*, en torno a que el hecho imputado a H. no puede enmarcarse en una situación de violencia de género, resulta errada.

Considera que los arts. 4 y 5 de la ley 26.485 incluyen dentro de los hechos como violencia de género el aquí imputado, sin que se requiera que la conducta sea "reiterada" o que entre el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129219-1

"agresor/agredido" exista una situación persistente de violencia, como sí parece exigir el fallo impugnado. Añade que un sólo hecho -acción u omisión- constituye violencia de género, por lo que el argumento utilizado fue antojadizo y arbitrario.

Agrega que en el informe ambiental de fs. 4/5, citado en la requisitoria de elevación a juicio, surgen los actos de violencia, tanto físicos como psíquicos y emocionales, que tenían frecuencia diaria y se habían incrementado en los últimos meses.

Señala que resulta ineficaz otro argumento utilizado por el Tribunal intermedio, vinculado a que la víctima expresó que con posterioridad al hecho denunciado no existieron inconvenientes. El recurrente sostiene que tal circunstancia no quita en absoluto entidad al hecho de violencia que la tuviera como protagonista y que el propio sentenciante reconoció.

En otro andarivel, considera incoherente que se aliente a las mujeres a denunciar hechos de violencia de género, para luego exigir circunstancias no requeridas por la ley, tales como la "reiteración" o "persistencia de la situación de violencia".

Arguye que la interpretación efectuada por el *a* quodesatiende las obligaciones que surgen del art. 7 de la Convención de Belem do Pará, vinculadas a la adopción de medidas tendientes a evitar que las mujeres víctimas de violencia sean hostigadas, intimidadas, dañadas y puestas en peligro su vida, como también a protegerlas.

P-129219-1

Destaca que un sólo hecho de violencia contra la mujer debe ser investigado y juzgado de conformidad a la normativa vigente, sin que ello ocurra cuando la amenaza e insultos proferidos contra ella son tolerados por el Estado, otorgándose alternativas al juicio oral, como lo es la suspensión de juicio a prueba. Cita el caso "González Herrera y Ramos vs. México", conocido como "Campo Algodonero" de la CIDH.

Concluye que la sentencia del Tribunal de alzada incurrió en un desplazamiento de la doctrina de la Corte Federal, como también se inclinó por una interpretación de la norma de fondo (art. 76 bis) que viola las obligaciones internacionales por el Estado Argentino. Añade que el cuestionado pronunciamiento desconoció el dictamen presentado por el Agente Fiscal, el que reunía los requisitos de motivación, razonabilidad y coherencia, el que debe ser tenido como vinculante, sin que la conformidad prestada por la víctima pueda erigirse como excepción a los compromisos asumidos estatalmente.

Por todo lo expuesto, requiere que se haga lugar al recurso interpuesto y se case la sentencia impugnada.

III. Sostendré el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por el representante del Ministerio Público Fiscal (arts. 21 inc. 8, ley 14.442; 487, CPP). A los fundados argumentos desarrollados por el recurrente, que comparto y hago propios, ampliaré los siguientes.

En primer lugar, cabe tener presente el hecho



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129219-1

aquí investigado, el que según la requisitoria de elevación a juicio tuvo por probado el Ministerio Público Fiscal que "...el día 06 de octubre de 2013, siendo aproximadamente las 09:30 hs., en circunstancias en que se encontraba en el interior del domicilio sito en calle Israel nro. 59 de este medio, [profirió] términos amenazantes, a M. F. C. , al referirle: ' ... que se cuidara cuando saliera afuera, tendría una soga para ella ... ' ; asimismo le refirió por intermedio de la madre de ésta: ' ... tu hija es una p ... te voy a matar, me tiene re podrido, quiero la tarjeta y me voy, quiero la tarjeta y me voy. .. ' luego continuó con todo tipo de agresiones verbales al mismo tiempo que sostenía con ambos brazos una silla intentando agredirla sin lesionarla" (fs. 54 y vta). Tales extremos, evidentemente fueron confirmados por el Juez de Garantías N° 1 del Departamento Judicial Bahía Blanca, desde que la audiencia prevista en el art. 338 del C.P.P se realizó ante el órgano de juicio .

En aquella audiencia, desarrollada ante el Juzgado Correccional departamental en fecha 19 de noviembre de 2015, la defensa requirió la suspensión del juicio a prueba por el plazo de dos años, cumplimiento de reglas básicas y en concepto de reparación, las disculpas del caso. Agregó esa parte que su asistido carece de antecedentes penales y que la denunciante y el denunciado tienen actualmente buena relación, añadiendo finalmente que el Fiscal Dr. Eduardo Zarategui propuso como mecanismo alternativo al juicio oral la suspensión de juicio a prueba (v. fs. 2).

Por su parte, la víctima manifestó que estaba de

P-129219-1

acuerdo con la suspensión de juicio a prueba, que no fue presionada a tomar esa decisión, pues no hubo inconvenientes posteriores, y que tiene un hijo en común. En tanto, el Ministerio Público Fiscal se opuso a la concesión de la suspensión de juicio, pues el hecho encuadra como "violencia de género". Agregó que la acción penal es "pública" y que la opinión de la víctima no "determinante", amén de los compromisos internacionales para prevenir, sancionar y erradicar los delitos de violencia contra la mujer., citando la Convención de Belem do Pará y el fallo "Góngora" de la C.S.J.N.

A partir de allí, el Juzgado Correccional concedió la suspensión de juicio a prueba, la que fuera revocada por la Cámara de Apelación y Garantías; y finalmente el Tribunal de Casación Penal revocó la decisión de la Cámara, por lo que mantuvo la suspensión de juicio y reenvió las actuaciones al órgano de juicio para que determine las condiciones para implementarla.

El Tribunal *a quo* sostuvo que lo acontecido "*no permite sin más incluir el hecho materia de reproche en un hipotética situación de violencia contra la mujer en razón de su género, vale decir aquella violencia ejercida por su condición de mujer, sino una situación encuadrable en el supuesto de 'violencia' contra una mujer, que no obstante tratarse de una de las formas que son proscriptas por la legislación nacional debe medirse con un distinto alcance de restricción.// Tampoco abastecen ese cometido las razones esgrimidas por el fiscal en el marco de la audiencia citada, donde explicitó que el imputado habría amenazado a su ex mujer,*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129219-1

*acompañado de agresión física e insultos denigrantes (...) Tal criterio, luego acogido por la resolución que se impugna, no argumentó de manera suficiente, tanto en atención a una eventual reiteración, ni a supuestos que permitan identificar como suficientemente comprobada una relación de 'violencia' que caracterizara a la relación marital o que más allá del hecho materia de reproche, se estuviera frente a una situación persistente de violencia; en cualquier caso por su condición de mujer por el contrario en el contexto de lo concretamente acontecido, no percibo que la situación de violencia acaecida responda a una cuadro donde haya primado esa forma relacional, todo parece indicar que se trató de un episodio aislado, y observado desde una perspectiva de género no alcanza a ingresar bajo la exigencia de su acaecimiento en razón de su condición de mujer ni en función de una posición prevalente del sujeto activo que considere a la misma como una suerte de objeto de su propiedad" (fs. 60/61).*

Este es el punto central del agravio que trae el recurrente, pues lo que se pone en tela de juicio es si el hecho investigado encuadra en un situación de "violencia de género", pues la plataforma fáctica no fue cuestionada.

En primer lugar, tiene dicho esa Suprema Corte de Justicia que "para determinar si el hecho imputado debe quedar comprendido o no en los términos de la 'Convención de Belém do Pará', debió el juzgador analizar y ponderar -necesariamente- el contexto fáctico y jurídico... Ello así pues teniendo en consideración las obligaciones que

P-129219-1

*surgen de aquélla normativa internacional, en particular la de "actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer" (art. 7.b de la Convención), la administración de justicia no puede permanecer ajena frente al incumplimiento de sus órdenes y medidas -en el caso, se trata de una desobediencia judicial- que justamente tienen como finalidad la prevención de episodios de violencia contra las mujeres, como es el caso de autos." (causa P. 128.468, sent. de 12/04/2017).*

Entiendo que el *a quo* analizó correctamente el contexto fáctico; pero el problema que advierte el recurrente, y que acompaña esta Procuración General, es que hizo un incorrecto análisis jurídico de aquel, lo que provocó la errónea aplicación de la ley sustantiva.

La ley 24.632 aprobó la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer -Convención de "Belem do Pará"-, estableció en el art. 1 que *"debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado"*.

En tanto, el art. 2 define los ámbitos en que se puede desarrollar aquella violencia, y especialmente se debe tener en cuenta aquella que tiene lugar *"dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual"*.





PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129219-1

Por su parte, el art. 4 de la ley 26.485 -Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales-, estableció que *"[s]e entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes"*.

Por aquella "relación desigual", el decreto reglamentario n° 1011/2010 de la ley 26.485 indicó que se configura *"por prácticas socioculturales históricas basadas en la idea de la inferioridad de las mujeres o la superioridad de los varones, o en conductas estereotipadas de hombres y mujeres, que limitan total o parcialmente el reconocimiento o goce de los derechos de éstas, en cualquier ámbito en que desarrollen sus relaciones interpersonales."*

Cabe tener presente que en relación a los tipos de violencia especialmente tenidos en cuenta por esa ley, se fijó en el art. 5 inc. 2 que la violencia psicológica es aquella *"que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación aislamiento. Incluye*

*también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación".*

En vista de este plexo normativo citado entiendo, al igual que el recurrente, que no existe exigencia alguna vinculada a la "reiteración" de actos violentos, ni tampoco que la "violencia" tenga por naturaleza una "situación de persistencia". En efecto, una situación "aislada" -como sostuvo el *a quo-*, ya configura *per se* una situación de violencia.

Por otro lado, la inexistencia de inconvenientes posteriores y la manifestación de la víctima conectada a su consentimiento válido de concederse la suspensión de juicio a prueba, no anula aquel episodio aislado "violento", pues lo que pretende el marco normativo ya referido es, entre otras finales, "erradicar" las prácticas "socioculturales" que ejerzan violencia contra la mujer. A todo evento, esas circunstancias podrán ser tenidas en cuenta al momento de individualizar la pena (cfe. art. 41 del C.P), si fuera condenado.

Señaló también el *a quo* que *"la continuación del proceso penal, en este caso particular y en función de las circunstancias anotadas, no creo que contribuya a una adecuada respuesta desde el Estado para la pacificación del conflicto. Por el contrario, la imposición de una pena breve de prisión -bajo cualquiera de sus dos modalidades de cumplimiento-*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129219-1

*como la calculable en base a la escala penal del ilícito imputado, no parece adecuarse a los parámetros preventivos especiales receptados en el artículo 1 de la ley de ejecución penal, para el hipotético caso de ser condenado" (fs. 61 vta./62).*

Sobre ello cabe decir que es prematuro afirmar tales consideraciones desde que todavía es posible que exista una veredicto absolutorio.

La realización de un "juicio", al margen de que su objetivo principal que es determinar la culpabilidad o no del autor, tiene en estos casos una especial consideración, tal como lo establece el art. 5 inc. "f" de la referida convención, donde se impuso como obligación al Estado la de *"establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos"*.

Aquel juicio "oportuno", según la Corte Federal, *"resulta congruente con el significado que en los ordenamientos procesales se otorga a la etapa final del procedimiento criminal" y "... la concesión de la suspensión del proceso a prueba al imputado frustraría la posibilidad de dilucidar en aquél estadio procesal la existencia de hechos que prima facie han sido calificados como de violencia contra la mujer, junto con la determinación de la responsabilidad de quien ha sido imputado de cometerlos y de la sanción que, en su caso, podría corresponderle" (cfe. fallo "Góngora, Gabriel Arnaldo", consid. 7°).*

Es evidente que la obligación impuesta por una Convención Internacional al Estado Argentino (realizar un juicio oportuno), no puede ser desatendida por considerar a la pena prisión como "no adecuada" conforme los parámetros de la ley de ejecución penal.

Ese argumento, en primer término y como ya se dijo, es un adelantamiento de lo que puede ocurrir y está desprovisto de desarrollo argumental, desde que no explica por qué una pena de prisión, aún breve, no se adecúa a los fines preventivos especiales

Cabe considerar, en el hipotético caso de resultar una "sentencia condenatoria", que la escala penal prevista para el delito de amenaza tiene una pena prevista de seis (6) meses a dos (2) años de prisión (art. 149 bis, CP), y en vista de que el encartado no tiene antecedentes penales, permite la procedencia del instituto previsto en el art. 26 del C.P. (en donde se podrán fijar reglas de conducta vinculada a la materia en trato, tales como realizar "cursos de perspectivas de género"), desvirtúa aún más aquel argumento.

En segundo término, el *a quo* se excedió en sus funciones jurisdiccionales, pues con el simple argumento de que *"en la solución que propugno hay una intervención del Estado que, en mi parecer, resulta -en el particular- con aristas más constructivas que apelar sin más a una solución punitiva"* (fs. 62), se aparta claramente de las soluciones normativas internacionales y nacionales, como también de la interpretación de la Corte Federal, que se brindan a este tipo de casos.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129219-1

En efecto, *"la violencia contra la mujer no solo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es "una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres", que "trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases" (caso "Favela Nova Brasilia vs. Brasil", sent. de 16/2/2017, Cr.I.D.H, consid. 245).*

Finalmente, cabe decir que el hecho materia de investigación, y con la provisoriedad que amerita el caso, cuadra en los perfiles de una violencia de género, desde que la conducta imputada a H. se encuentra inserta en una "relación interpersonal" que produjo "sufrimiento psicológico" basado en una "relación desigual de poder" producto de "prácticas socioculturales históricas basadas en la idea de la inferioridad de las mujeres o la superioridad de los varones".

IV. Por todo lo expuesto, considero que VVEE deberían hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por el señor Fiscal por ante el Tribunal de Casación, revocando la sentencia emitida por el Tribunal de Casación Penal y reenviar las actuaciones al órgano de juicio para siga tramitando el proceso.

La Plata, 13 septiembre de 2017.

Julio M. Conte Grand  
Procurador General

